

Expediente: **20/19**

Carátula: **COLOMER MARIA JIMENA C/ S.A. SER S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/05/2023 - 05:21**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27250742792 - MARTIN, MARIA NURIA-POR DERECHO PROPIO

27221272256 - RUIZ, ANDREA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC., -TERCERISTA

27250742792 - COLOMER, MARIA JIMENA-ACTOR

90000000000 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO

27221272256 - S.A. SER, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 20/19



H20903496876

JUICIO: COLOMER MARIA JIMENA c/ S.A. SER s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE. 20/19.

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° de Sentencia Fecha

Concepción, 02 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado "Colomer, María Jimena c/ S.A. SER s/ Indemnización por despido" Expte N°20/19, que se encuentra en éste Juzgado del Trabajo de la III°, en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fojas 21 a 34 en el expediente soporte papel, se presenta la letrada María Nuria Martin, en representación de la **Sra. María Jimena Colomer**, DNI N°26.277.351, CUIL 27-26277351-0, con domicilio en calle Luis Constantino Rivero N° 713 de la ciudad de Monteros, Pcia. De Tucumán, y demás condiciones personales que constan en el poder ad litem que se adjunta a fs.2. Consigna que cumpliendo expresas instrucciones impartidas por su mandante, viene en su nombre y representación a interponer formal demanda en contra de la firma **S.A SER**, CUIT 33-63092987-9, con domicilio real en calle 9 de Julio (prolongación) s/n° de la ciudad de Monteros, Pcia de Tucumán, por el cobro de la suma de \$2.020.581,27 (Pesos Dos Millones Veinte Mil Quinientos

Ochenta y Uno Con 21/100) o lo que en más o menos resulte de las probanzas a aportarse en autos, con más sus intereses, gastos y costas hasta el momento de su total y efectivo pago.

Refiere que el monto reclamado surge de la planilla discriminatoria del punto V de la demanda presentada, correspondiente a los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, diferencia salarial, SAC impagos, preaviso, SAC s/preaviso, Vacaciones impagas, integración mes de despido, indemnización Ley N° 25.323 art. 2, indemnización art 132 bis LCT y art 80 LCT.

Sostiene que su representada inicia relación laboral de dependencia con la firma comercial cuyo nombre es SA SER (ingenio Ñuñorco), ubicado en calle 9 de julio (prolongación) s/n°, de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán, el día 10/06/2002, ingresando de pasante como auxiliar de sector de impuestos, donde liquidaba todos los impuestos nacionales, provinciales y municipales, y realizaba los tramites en AFIP y RENTAS. Finalmente en el año 2013 comienza a desempeñarse en el cargo de contadora/administrativa (Jefa de administración de ventas y comercio exterior), cumpliendo las siguientes funciones: legajos de clientes, facturación, seguimientos de las cuentas corrientes, seguimientos de los descuentos, seguimiento de las devoluciones, en las exportaciones se encargaba de realizar toda la documentación pertinente, coordinaba aduana, logística de camiones, carga y descarga, permisos de embargo, seguimiento de ingresos de divisas, trámites para obtener inscripciones de la planta industrial y de sus productos en el SENASA, ANMAT y Dirección de Bromatología, coordinaba contratos con las petroleras para la provisión de bioetanol, además de otras tareas. En época de zafra laboraba de lunes a viernes de 8:30 a 17:15 y sábados de 8:00 a 12:00 y en época inter zafra de lunes a viernes de 08:00 a 17:45, según lo establecido por el convenio colectivo que rige la actividad (N° 12/88)

Expresa que todas estas tareas también eran realizadas al mismo tiempo para el Ingenio Santa Bárbara cuya firma comercial es Azucarera Juan M. Terán SA, quien era parte accionista de la empresa SA SER, su domicilio fiscal es el mismo que la empresa demandada y el presidente del directorio y el presidente del directorio de ambos Ingenios es el Sr. Julio Colombes. Dice que adjunta facturas electrónicas de donde surgen la existencia del vínculo mencionado y los honorarios que se le abona a su mandante.

Relata que en fecha 20/06/2018, la actora, tuvo un accidente como consecuencia del cual tuvieron que operarla de la mano en fecha 06/07/2018, de lo cual adjunta documentación, quedando con fecha incierta el alta médico, de acuerdo a como iba progresando su recuperación. Que finalmente en uno de los tantos controles médicos le dan como fecha el alta el día 12/09/2018, pero sorpresivamente en fecha 13/09/2018 recibe carta de despido.

Argumenta que al momento de producirse la ruptura de la relación laboral su mandante contaba con la categoría "Contador/a Administrativa", en carácter Temporal, y con respecto a la remuneración se había convenido entre las partes lo siguiente: se cobraba en tres formas distintas el sueldo para beneficiar a la empresa así no pague demasiado de aportes y contribuciones sociales: una parte que figuraba en el recibo de sueldo "en blanco" (sic) \$13.179,89, una parte con factura, que su mandante tenía que facturar como monotributista al ingenio Santa Bárbara o Azucarera Juan M. Terán SA por \$20.081 y otra parte como "no remunerativo", del cual no se entregaba el recibo "en negro" (sic) por \$10.830,58.

Afirma que como se puede observar el pago en negro no constituyo un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la empresa, causando con este proceder lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales.

Sobre el despido manifiesta que en fecha 13/09/2018 llega al domicilio de su poderante la carta documento CD N° 769756819 en la cual la firma demandada la despide con causa a la actora, con la cual se dio inicio a un intercambio epistolar el cual transcribe en el distracto donde rechaza las imputaciones de la demandada y que se dan por reproducidos a favor de la brevedad.

Destaca que la actora en los dieciséis años que trabajo para la empresa, jamás percibió sanciones o apercibimientos de conductas similares a las que se le imputo o bien que hayan sido perjudiciales para la empresa, al contrario, su actuar siempre fue diligente, digno, decoroso y de buena fe.

Seguidamente relata que, si bien el demandado manifiesta que su mandante "reacciono en forma completamente inapropiada manifestando que no acataría las decisiones del empleador y dirigiéndose de forma agresiva e insultante hacia el directivo de la firma", éste no puede aseverar

que estos hechos injuriantes hayan sido cometidos por la actora, en primer lugar porque no lo hizo y en segundo lugar porque a pesar de esta supuesta forma de proceder, su mandante jamás fue sancionada o apercibida por llevar a cabo conductas análogas a las aquí imputadas, más aun teniendo en cuenta la antigüedad de su poderante y su conducta intachable en todos estos años en el hipotético caso de que hubiese perpetrado los hechos alegados por el accionado, este podría haber acudido a otras instancias previas al despido que existen en el sistema, como por ejemplo, podría haber apercibido o suspendido a la actora, de modo de motivar que su conducta sea modificada.

Refiere que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para que la injuria grave se configure como causal de despido, motivo por el cual este es incausado.

Finalmente adjunta planilla de rubros reclamados, funda su derecho, ofrece prueba documental, y pie se haga lugar a la acción en todas sus partes con más intereses, gastos y costas.

Que a fojas 59 a 64 y vta. se presenta la letrada Andrea Viviana Ruiz, en representación de la demandada S.A. SER, donde consiga que siguiendo expresas instrucciones de su mandante contesta demanda. Formula una serie de negaciones las cuales transcribe en su demanda las que se dan por reproducidas por razones de brevedad. En lo relacionado a los hechos, manifiesta que la contadora María Jimena Colomer trabajaba para SA SER, con cargo/ función de Contadora/Administrativa contable, empleada "fuera de convenio" colectivo de trabajo 12/88. Relata que realizaba los trámites del curso regular ordinario de la administración de la empresa ante la AFIP y Rentas de la provincia, seguimiento de cuentas corrientes y control de facturación. No tenía otras tareas que las expresamente expuestas.

Afirma que la actora Ingreso a trabajar como empleada el 20/06/2009, con modalidad de contrato plazo fijo hasta el 31/12/2011. Que luego de terminar con el contrato a plazo fijo ingresa como trabajadora de temporada, trabajando en los preparativos pre-zafra, cesando siempre al terminar la temporada y los trabajos necesarios indispensables para la misma. Que desde el 01/03/2012 hasta el 13/09/2018 se incorpora en SA SER como trabajadora de temporada.

Que las boletas de sueldo indican otra fecha de ingreso es producto de un error de carga de datos e impresión al momento de su emisión, es un error material. Impugna la realidad contractual de la información volcada en esos recibos en el punto de su fecha de ingreso.

Afirma que nunca trabajo para SA SER al mismo tiempo que para Azucarera Juan M. Terán SA, que estos trabajos deben haberse prestado fuera de horario de trabajo (no existiendo otra opción) y en los periodos de interrupción de los efectos del contrato por cese de temporada.

Argumenta que es verdad que fue despedida con justa causa a tenor del hecho descrito en la carta documento N° 7697566818, en tanto es cierto que el día 13 de septiembre cuando el Cr Marcelo Casadey le comunica verbalmente la reasignación de tareas, indicándole cuales serían las suyas, siempre dentro el estricto marco de los art 64, 65, 66 y cc de la Ley N°20.744, la Sra. Colomer reacciono agresivamente, insultando a su superior -Gerente Administrativo-, profiriéndole amenazas y dejando su puesto de trabajo. La causal está claramente expuesta en la comunicación de su despido cursada el mismo día del hecho atento a la gravedad de la situación que la tuvo como protagonista. Estuvieron presentes al momento de los hechos ocurridos en la administración de SA SER, las Señoras María Ángeles Reales, Ana del Valle Sánchez y Marcela Leonor Gramajo quienes eran compañeras de trabajo de la actora.

Sostiene que insultar y amenazar al Gerente Administrativo, superior en la organización de trabajo importa quebrantar gravemente reglas contractuales que perjudican a la empresa y al cargo del gerente insultado, que no debe exigirse a la empleadora que continúe con el vínculo de quien se niega, bajo manifestación violenta, a cumplir órdenes desafiando la autoridad. Los insultos y agresiones de la empleada extinguieron la confianza y fue una grave injuria a la patronal.

Señala que la actora una semana más tarde responde a su entender, sin negar el evento de crisis (si sus expresiones), pero justificándose que la reacción no puede calificarse de inapropiada, ni insultante, ni agresiva. Que no tiene antecedentes. Al contestar demanda reclama que deberían haberse tomado otras medidas y no el despido ante los hechos con que su parte da basamento al distracto. Seguidamente cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Finalmente impugna la planilla de rubros reclamados, Solicita integración de la Litis conforme el art 92 CPCyCC de aplicación supletoria, pide se integre la Litis con Azucarera Juan M. Terán S.A. que tiene domicilio

en Ingenio Santa Bárbara de la Ciudad de Aguilares, ofrece prueba documental, pone de manifiesto que la documentación laboral y contable se encuentra en calle 9 de julio s/N° prolongación Monteros (Ingenio Ñuñorco) y pide que se rechace la demanda con costas.

Que a fs.130 se ha dictado sentencia de fecha 26/07/19 ordenando integrar la litis con la razón social Azucarera Juan M. Terán S.A., quien dentro del término de quince días de notificada debería haber comparecido a estar a derecho en los términos prescriptos por los arts. 86, 2° párrafo y 87 y con los alcances del art. 91, todos del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero, bajo apercibimiento de proseguir el trámite de la presente causa sin su intervención.

A fs. 138 consta cédula de notificación a la firma Azucarera Juan M. Terán SA diligenciada ante el Sr. Juez de Paz de Paz de Aguilares en fecha 11/10/19 sin que haya comparecido la notificada a estar a derecho, por lo que se emitió el decreto de fecha 04/03/20 que tiene por decaído el derecho que el codemandado: Azucarera Juan M. Terán S.A. ha dejado de ejercer y por no contestada la demanda, con los efectos y alcances previstos en los artículos 58 y 22 de la ley 6.204. Y se ordena la apertura a pruebas.

En el expediente digital en fecha 10/03/22 debido a que la citada Azucarera Juan M. Terán S.A. no ha sido notificada del auto de apertura a prueba de fecha 04/03/2020 obrante a fs. 145, en los términos dispuestos por el art. 22 CPL, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 10 CPL, en orden a sanear los actos procesales así viciados y evitar la nulidad de la sentencia para cuyo dictado fueran llamados los presentes autos, se resuelve decretar la nulidad de oficio de todos los actos procesales cumplidos con posterioridad al acto de apertura a prueba dictado en fecha 04/03/2020.

En fecha 06/05/22 se cumple la diligencia de notificar la apertura a pruebas a la codemandada Azucarera Juan M. Terán SA según cédula diligenciada por el Sr. Juez de Paz de Aguilares adjuntado el 11/05/22 en el expediente digital.

En fecha 23/06/22, se lleva a cabo la audiencia de conciliación en los términos de los Art. 71 y 75 de la ley 6204 y artículos 72, 73 y 74 de la ley modificatoria n° 7.293, a la cual comparecen la parte actora Sra Colomer Maria Jimena, acompañada de su apoderada Dra Martin, Maria Nuria y por la parte demandada, S.A. SER, la Dra. Ruiz Andrea Viviana en carácter de apoderada, no así la codemandada Azucarera Juan M. Terán S.A. Al no llegar a un acuerdo conciliatorio, se lo tiene por intentado, por lo que se dispone proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 28/11/22 se realiza el informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas en autos de acuerdo al art.101 del CPL. Que en igual fecha se ordena poner los autos para alegar.

En fecha 26/12/22 luego de agregar los alegatos presentados por las partes actora y la demandada S.A. SER, se dispone pasar los autos para sentencia definitiva y

CONSIDERANDO:

I) Conforme los términos de la demanda y del responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes:

a) La existencia de la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada; **b)** La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes. Ello así, en razón que no se encuentran desconocidas las misivas remitidas por aquéllas, por lo que a tenor de lo dispuesto por el art. 88 CPL se la tienen por auténticas y recepcionadas, y así lo declaro; **c)** La autenticidad de la documentación acompañada tanto por la actora en su demanda como por la accionada S.A. SER, al responder la demanda ésta última, dada la falta de desconocimiento en la oportunidad procesal pertinente por las partes.

II) Conforme quedó trabada la litis, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes:

1) Las modalidades del contrato de trabajo, en cuanto a su fecha de ingreso, carácter de la relación laboral, tareas y remuneraciones; **2)** Justificación o no del despido directo con causa dispuesto por la demandada S.A. SER; **3)** Responsabilidad de la citada Azucarera Juan M. Terán SA; **4)** Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; **5)** Costas y **6)** Honorarios.

Primera cuestión:

Las partes discrepan sobre las modalidades laborales de la actora, en cuanto a su fecha de ingreso, carácter de la relación laboral, tareas realizadas y el monto de las remuneraciones.

En tal sentido en su demanda la actora sostiene que inicio su relación laboral de dependencia con la firma comercial cuyo nombre es SA SER (ingenio Ñuñorco), ubicado en calle 9 de julio (prolongación) s/nº, de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán. Ingresando a laborar en fecha 10/06/2002 como pasante de auxiliar de sector de impuestos, donde liquidaba todos los impuestos nacionales, provinciales y municipales, y realizaba los tramites en AFIP y RENTAS. Luego dice que el año 2013 comienza a desempeñarse en el cargo de contadora/administrativa (Jefa de administración de ventas y comercio exterior), cumpliendo las siguientes funciones: legajos de clientes, facturación, seguimientos de las cuentas corrientes, seguimientos de los descuentos, seguimiento de las devoluciones, en las exportaciones se encargaba de realizar toda la documentación pertinente, coordinaba aduana, logística de camiones, carga y descarga, permisos de embargo, seguimiento de ingresos de divisas, trámites para obtener inscripciones de la planta industrial y de sus productos en el SENASA, ANMAT y Dirección de Bromatología, coordinaba contratos con las petroleras para la provisión de bioetanol, además de otras tareas. Agrega que trabajaba todo el año, pues relata que en época de zafra laboraba de lunes a viernes de 8:30 a 17:15 y sábados de 8:00 a 12:00 y en época interzafra de lunes a viernes de 08:00 a 17:45. Por último, que eran realizadas al mismo tiempo para el Ingenio Santa Bárbara cuya firma comercial es Azucarera Juan M. Terán SA, quien era parte accionista de la empresa SA SER y que su remuneración era de convenida entre las partes en tres formas distintas, una parte que figuraba en el recibo de sueldo "en blanco" (sic) \$13.179,89, una parte con factura, que su mandante tenía que facturar como monotributista al ingenio Santa Bárbara o Azucarera Juan M. Terán SA por \$20.081 y otra parte como "no remunerativo", del cual no se entregaba el recibo "en negro" (sic) por \$10.830,58.

Que por su parte la demandada S.A. SER, consiga que la contadora María Jimena Colomer trabajaba para SA SER, con cargo/ función de Contadora/Administrativa contable, empleada "fuera de convenio" colectivo de trabajo 12/88. Relata que realizaba los trámites del curso regular ordinario de la administración de la empresa ante la AFIP y Rentas de la provincia, seguimiento de cuentas corrientes y control de facturación. No tenía otras tareas que las expresamente expuestas. Afirma que la actora Ingreso a trabajar como empleada el 20/06/2009, con modalidad de contrato plazo fijo hasta el 31/12/2011. Que luego de terminar con el contrato a plazo fijo ingresa como trabajadora de temporada, trabajando en los preparativos pre-zafra, cesando siempre al terminar la temporada y los trabajos necesarios indispensables para la misma. Que desde el 01/03/2012 hasta el 13/09/2018 se incorpora en SA SER como trabajadora de temporada. Que las boletas de sueldo indican otra fecha de ingreso es producto de un error de carga de datos e impresión al momento de su emisión, es un error material. Impugna la realidad contractual de la información volcada en esos recibos en el punto de su fecha de ingreso.

Que planteada así la cuestión, corresponde determinar si la actora, merced a su actividad probatoria desplegada en el proceso ha conseguido acreditar la existencia de las modalidades de trabajo invocadas en su demanda y que fueran negadas por la accionada. Pues la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). A este respecto, es preciso destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de "supuestos" o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen "probables" (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que, en tal orden de cosas, corresponde valorar las pruebas rendidas por las partes, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la presente causa de acuerdo a lo ordenado en cuanto a la carga de la prueba por el art.322 del

NCPCC.

Que de acuerdo a lo informado por el actuario de fecha 28/11/22, se han ofrecido seis cuadernos de pruebas por la actora y tres por parte de la accionada.

Que en orden resolver la cuestión se alza como prueba fundamental para resolver la cuestión las declaraciones testimoniales producidas en el CPA N°6 a tenor del pliego de preguntas efectuadas en el escrito presentado por al apoderada de la actora en fecha 20/05/22 que se tienen como íntegramente reproducidas a todo evento y a las cuáles me remito, por cuanto lucen como interrogaciones pertinentes y enderezadas a acreditar los dichos expuestos en la demanda.

Que en fecha 09/08/22, en el CPA N°6, declaro el testigo Humberto Daniel Norry, quien interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: "1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si, sra. la conozco porque hemos compartido el trabajo, ella ha ingresado en el año 2002 y tengo yo presente eso porque yo ya trabajaba en esa firma S.A.Ser y ese ha sido el ultimo año que he trabajado en esa firma y ahi la he conocido a ella que ha ingresado. 3) Si sra. conozco al firma yo he trabajado en esa empresa en 2 periodos año 1994 o 95 es el primer y despues desde 20014 al 20017 es decir que si conozco la firma y conozco a la sRa. Colomer trabajando en esa firma. 4) Si conozco cual era su trabajo entre varios trabajos que tenia ella era jefa de administracion de ventas y comercio exterior entre otros trabajos que tenia yo conozco bien eso porque en la segunda parte yo estaba a cargo del fraccionamiento de azucar y debia coordinar con ella las ventas y los envios. Ademas eslla se encargaba de las habilitaciones legales de la planta, coordinaba las visitas de las autoridades legales para las habilitaciones de bromatologia, la direccione de comercio. 5) Si recuerdo ha sido en el año 2002 alrededor de mayo junio previo del inicio de zafra yo recuerdo eso porque como dije ese fue mi ultimo año en ese peridodo en esa empresa. 6) Si, definitivamente trabajaba para las 2 empresas me consta porque los envios de azucares tanto para el comercio interno y exterior se coordinaban a traves de ella para las 2 empresas. de hecho en varisas oportunidades hemoms visitado el ingenio Santa Barbara por esos motivos para verificar los stock de producto. 7) No me consta en ningun momento que haya recibido algun tipo de sancion por el contrario era una persona donde se depositaba mucha confianza y muchas tareas. 8) No, sra. de ninguna manera por el contrario la sra. Colomer siempre fue muy amable respetuosa muy simpatica con todos sus compañeros incluido con el personal jerarquico. 9) Si, sra. conozco lo que se le asigan como causa yo personalmente estoy seguro que no es asi de ninguan manera puede haber ocurrido eso. 10) Si, sra. de acuerdo." (SIC).

Que en fecha 09/08/22, declara el testigo Roberto Maximiliano Juárez, quien interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: "1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si. fui compañero de trabajo de ella en el año 2007 cuando inicie una pasantia de tecnicatura en admistracione de emresa de Coemrci de monteros desde 2007 de junio a septiembre ella trabajaba en el area de impuesto y comercio exterior yo le colabore a ella siendo pasante de Iva de ahi la conzco yo a ella estando un periodo con ella y de ahi pase a otras areas. ella estaba de encargada de impuestos. A su vez sabia que era contadora de la cooperativa del hospital de lamadrid no me sale bien el nombre ahora y el sR. Colombres era el presidente. 3) Si, si la conozco estuve de ingrese de pasante en 2007 y posteriormente 2008 me volvieron a llamar y habia egresado y me tuvieron como caildad de pasante sin boleta de sueldo nada hasta 2009 que me dan el alta y temrninando mi relacion de trabajo en nov. de 2009 en el lapso es fui encargado de pago a proveedores del grupo Colombres que era SA SER azucarera teran y a su vez en el arrendamiento de ing. Aguilares trabajando conjuntamente con Ramon Paz. Tambien existia una empresa paralela que se llamaba Working donde facturaban servivios que eram contabilizados por Ramon Paz en esos momentos. 4) La sra. Colomer estaba encargadas del area de impuesto y comercio exterior en las empresas SASER azucarera Juan M. Teran en el ing. Aguilares que era energia sustentables en nombre de fantasia y a su vez veía working tambien.5) Repito cuando yo ingrese en el año 2007 como pasante ella ya trabajaba en la empresa , con el tiempo formamos un vinculo de trabajo con los compañeros y en alguna oportunidad me manifesto que ingreso en el 2002 y posteriormente con otras compañeras en el año 2002 que entre los compañeros utilicabamos para realizar una broma diciendo que era la mas viejita del grupo del equipo. La cooperativa se llamaba Madre Teresa de Calcuta que era sin fines de lucro ahora lo recordé lo puede agregar. 6) Si. Trabajaba la contadora haciendo la parte impuesto y comercio exterior trabajando en SASER Azucarera Teran Energia Sustentable (arrendamiento del Ing. Aguilares) y Working viendo la parte impositiva y de comercio. Haciendo la observación que todo personal que trabajaba en el ingenio trabajaba en las empresas del grupo Colombres SA SEr Azucarera TEran , Energia Sustentable y mientras que Working lo veian algunos no todos. 7) Mientras yo estuve trabajajano nunca fue sancionada suspendida ni un

llamado de atención, es más debo reconocer que era muy loable y muy compañera ya que en muchas oportunidades me colaboró y colaboró a compañeros cuando fue necesario siempre con la buena onda y el respeto sobre todo. Siendo una profesional responsable en la que tuve oportunidad varias veces de ver que se quedaba en horas extras para poder culminar los requerimientos solicitados. 8) No nunca, ni en tiempo que estuve yo trabajando ni comentarios recibí respecto a algún mal comportamiento ya que nuevamente digo que es una persona responsable, respetuosa, amable. 9) La causa desconozco fue como uno de los otros tantos ex empleados que tuvieron un despido injustificado la verdad me sorprendió el hecho de su salida del trabajo su desvinculación ya que era una profesional comprometida de gran manera con la empresa. 10) Si." (SIC).

Que en igual fecha declaro el testigo Ruben Osvaldo Molaies, quien responde: "1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si la conozco fuimos compañeros de trabajo en el ingenio Ñuñorco 3) si si la conozco forme parte de esta firma desde septiembre del 2017 hasta no se si febrero o marzo del 2019 en donde la firma se vende, no se desconozco si se disuelve la firma o no pero si se que formaba parte del grupo que estaba en con otra firma que se llamaba Juan Manuel terán. 4) si ella estaba en la parte de venta de azúcar y alcohol se encargaba de las ventas de en argentina y en el exterior 5) que yo sepa ciertamente yo entre en el 2017 pero por haber conversado con ella y con otros compañeros de la empresa creo que ingreso en el año 2002 6) si al igual que en mi caso trabajábamos para los dos firmas y para los dos ingenios era un grupo y en el caso de ella era encargada de venta de azúcar y alcohol de ambos ingenios es más el alcohol se destila en ingenio Santa Barbara. 7) no que yo sepa nunca tuvo ninguna sanción nunca tuvo mal comportamiento ni nada que requiera una sanción. 8) no nunca presencié ninguna situación de esta. 9) no, ciertamente no se que pasó si por comentarios de algunos compañeros que decían que la habían despedido sin justa causa por no se si era porque le había faltado el respeto a alguien pero no me consta, si recuerdo que ella venía de una licencia creo que

por enfermedad, no recuerdo si se había quebrado o algo, y cuando tuvo que reintegrarse, reincorporarse, ahí la despidieron." (SIC).

Que en igual fecha, declara el testigo Roberto Fabian Day, quien interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: 1) no no vínculo laboral, en ese momento. 2) Si la conozco fui compañero de trabajo en ingenio Ñuñorco SA SER desde abril 2006 hasta marzo de 2008 febrero o marzo, realmente no recuerdo. 3) si la conozco trabajé ahí desde abril del 2006 hasta creo que febrero del 2008, trabaje la mayor cantidad del tiempo siendo monotributista, en una especie de relación de dependencia encubierta, porque tenía horarios de trabajo de 8 de la mañana a 17 hs todos los días, solo que facturaba, le facturaba a la empresa como contratista. 4) si en el período en el que yo trabajaba ella estaba en el área de impuestos, trabajaba su jefa era Veronica Gomez en ese momento y bueno hacía liquidaciones de impuestos, i.v.a. ingresos brutos, el ingenio era agente de retención de ingresos brutos así que trabajaban mucho con las retenciones y hacía básicamente tareas administrativas, relacionadas con los impuestos, igualmente tenía amplios conocimientos en otras áreas administrativas, inclusive en el sistema contable que utilizaban, eso denotaba que ella ya había pasado por varias áreas anteriormente. 5) no, creo que fue en el 2002 que ella ingreso a trabajar según lo que conversamos en ese momento o sea que yo cuando ingrese en el 2006 ya venía ella con una gran experiencia dentro de la empresa, igualmente todos trabajábamos de una manera muy precaria hasta que con el transcurso del tiempo algunos lograban tener una mejora salarial y estar en blanco. Yo no lo logré por eso me fui. 6) si si conozco de hecho todos los que estábamos en la parte administrativa trabajábamos para ambas compañías ya que pertenecían al mismo grupo económico y había otras empresas también la cual llevábamos la parte contable que eran Working S.A. estaba también una mutual en Santa Barbara que también colaborábamos en parte contable e impositiva y se que Jimena trabajó ahí también porque ellos la conocían bastante. 7) no durante el período que yo trabajé ahí no conozco ningún episodio de sanción hacia ella antes tampoco, porque tenía una buena reputación laboral y era una trabajadora bastante ejemplar buena compañera, muy respetuosa. 8) no no, como manifesté en la pregunta anterior no conozco ninguna situación de falta de respeto de ella hacía ninguna persona de adentro del Ingenio. 9) no específicamente se que tuvo alguna lesión una fractura algo por el estilo con licencia laboral en un principio y luego hubo una desvinculación que se que no hubo muchas explicaciones al respecto pero en si no conozco la causa, específicamente o sea los motivos que dió el Ingenio para despedirla. 10) es de conocimiento público." (SIC).

En fecha 30/08/22 declara Gomez Ana Verónica, quien declara a tenor del cuestionario propuesto y responde que: "1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) La conozco a Jimena porque trabajábamos juntas en el ing. Ñuñorco empresa SA Ser en junio de 2002 y durante todo el periodo

que yo trabajé en la administración del ingenio en Monteros. 3) Si conozco la firma SA SER porque yo también trabajé para esa firma. 4) En Junio de 2002 realizaba tareas administrativas más adelante trabajaba conmigo en el área de impuestos y luego trabajó como jefa de área de administración de ventas. 5) Según recuerdo yo, yo la conocí en junio de 2002 y creo que estaba trabajando unos 2 meses antes en el ingenio, no estoy segura pero en junio de 2002 ya trabajaba en el ingenio. 6) Si, en la administración de Monteros se realizaban tareas tanto para SA SER ing. Ñuñorco, para Azucarera Juan M. Teran que es ing. Santa Barbara y para otras empresas. 7) Jimena no fue sancionada en ningún momento en el periodo en que yo trabajé, al contrario cumplía con sus funciones de manera respetuosa, cumplía con las normas y los horarios, generalmente estaba de acuerdo con lo que se establecía desde el directorio y la presidencia. 8) No, nunca presencié un llamado de atención, al contrario Jimena dependía de mí, yo era jefa de Jimena en 8 años no se le hizo nunca un llamado de atención, tampoco faltó el respeto al personal jerárquico, tenía una relación muy respetuosa tanto con sus compañeros como con el personal jerárquico. 9) Conozco la causa porque me comentó ella que fue despedida por una falta de respeto. 10) Si.” (SIC).

Que las declaraciones de los testigos no fueron objeto de tacha ni impugnación alguna por parte de la demandada.

Que analizados los dichos de los testigos, surge en primer lugar que los testigos declaran sobre su relación con la testigo y las firmas demandadas como trabajadores de las mismas y por tanto como compañeros de trabajo de la actora. Esa circunstancia los revela como testigos de gran importancia y adecuados para dilucidar sobre la existencia de las modalidades cuestionadas, a lo que se suma su rol como profesionales que laboraban a la par de la actora en las tareas que describen, como el testigo Norry quien es ingeniero químico, el testigo Juárez quien era empleado cuando inicia la pasantía de la tecnicatura en administración de empresas en la empresa demandada, el testigo Molaies quien es ingeniero industrial, el testigo Day quien es contador público nacional y la testigo Gómez quien es contadora pública nacional.

En todos los casos, los testimonios lucen claros, categóricos y exentos de contradicciones a la vez que dan razón de sus dichos, por haber visto personalmente en el desenvolvimiento de los trabajos realizados por la actora a favor de las firmas demandadas en la prestación de sus servicios. Todos ellos coinciden en manifestar que la actora ingreso a trabajar en el año 2002 (especialmente con el testimonio del Ing. Norry quien lo hace por haberlo percibido directamente), como lo sostiene la demanda, como también que sus tareas era en la administración, en la liquidación de impuestos y en comercio exterior, tanto para la firma S.A.SER como para Azucarera Juan M. Terán S.A., quienes formaban un mismo grupo económico. Igualmente ha quedado claro con el testimonio del contador Molaies que la actora era encargada de venta de azúcar y alcohol de ambos ingenios, pero especificando que “el alcohol se destila en ingenio Santa Barbara” lo que condice con el informe del CPD N°3 adjuntado en fecha 19/08/22 donde informa que el Ingenio Santa Bárbara produce alcohol. El contador Day es categórico al afirmar su carácter de relación laboral encubierta a través de la emisión de facturas como monotributista por los servicios laborales prestados a las firmas demandadas.

Que con respecto al carácter temporal de los servicios prestados por la actora aducida por la demandada S.A.SER que se circunscribía a los períodos de zafra cañera, no surge ninguna prueba por parte de la accionada enderezada a acreditar tales extremos. Atento a que el principio de los contratos de trabajo es la de indeterminación del plazo como lo establece el art.90 y 91 de la LCT, es una carga del demandado, quien argumenta su plazo determinado, sea por un tiempo o por las tareas efectuadas, la de demostrar tal circunstancias como expresa el art. 92 de la LCT que sostiene “La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador.”

En ese sentido se sostuvo que “El contrato de trabajo de temporada (Arts. 96 a 98 LCT) es un contrato permanente en el que se alternan periodos de actividad y de receso, y puede darse carácter discontinuo u ocasional segun esto si responde a necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional o con carácter ocasional, accidental o supletorio. En nuestro caso la demandada invoca que existía una discontinuidad de la prestación destinada a reanudarse cada año, lo que causaba la permanencia del vínculo. Esto debió ser probado por la demandada, que es quien la alega, lo cual no ocurre al no demostrarse un receso desde el inicio del vínculo.” (Cámara del Trabajo - sala 1- Ale Sonia Alejandra vs. Crocantec SRL. s/ cobro de pesos, Nro. Sent: 247 Fecha Sentencia 20/11/2013).

Que al respecto la doctrina en el derecho individual del trabajo, manifiesta que existen dos tipos diferenciados de contratación de carácter laboral: 1) El contrato por tiempo indeterminado y 2) Las modalidades, que incluyen contratos por tiempo determinado o determinable. Las modalidades del contrato de trabajo son formas de contratación de carácter excepcional, sujetas a un plazo determinado o determinable. La utilización de este tipo de contratos no depende solo de la voluntad del empleador, sino que, además de cumplimentar los requisitos de forma establecidos por la ley, deben existir y probarse razones objetivas que permitan apartarse del principio general, que es el contrato por tiempo indeterminado. Esas circunstancias son las que obligan a la parte empleadora a acreditar el carácter excepcional de dicho contrato de temporada, que, aunque sea permanente, tiene que sus prestaciones laborales se cumplen en determinados momentos del año.

Como se puede observar, reitero, no hay ninguna prueba que sirva para probar la excepción a la indeterminación del plazo como de la prestación de tareas en forma continua. De hecho en la misma contestación de demanda, la firma S.A. SER reconoce expresamente que la actora ingresó a prestar servicios bajo la modalidad de contrato a plazo fijo dese el 20/06/09 al 31/12/11, es decir, que reconoce una prestación de servicios de manera continua lo que indica una necesidad de servicio que no está atada a circunstancias cíclicas propias de la actividad de la empleadora. Esa fecha de ingreso se encuentra corroborada en los recibos de sueldo acompañados por la demandada a fs.66 de los autos soporte papel.

Que otro argumento que deja sin efecto las defensas de la demandada S.A. SER es la ausencia de prueba sobre el preaviso que requiere la finalización del contrato de plazo fijo establecida en el art.94 de la LCT que establece que: "Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2), respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que el contrato sea por tiempo determinado y su duración sea inferior a un (1) mes. Aquélla que lo omitiera, se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, segunda parte, de esta ley", por lo que considero ante los términos expresos de dicha norma, que el contrato que unía a la actora con las demandadas era por tiempo indeterminado ante la ausencia de preaviso.

Que todas dichas consideraciones no se encuentran contradichas con la existencia de recibos o inscripción de alta ante la AFIP como trabajadora de temporada, pues se impone el principio de primacía de la realidad que surge tanto de las declaraciones testimoniales presentadas como de las prestaciones de servicios consideradas en base a la documentación aportada como los reconocimientos efectuados por las partes y las presunciones legales mencionadas. El principio de primacía de la realidad otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un "contrato-realidad". Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Es decir, que lo que importa son los hechos por sobre la forma o nombre que las partes asignan al contrato, todo lo cual se encuentra refrendado en el art. 14 y 23 de la LCT. Un caso de simulación contraria a la ley es pretender disfrazar la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo ropajes de figuras extralaborales, como la locación de servicios, o con servicios temporales perjudicando a la propia trabajadora, a quien se le niega los beneficios que la legislación laboral establece en su favor, y a la sociedad toda, al sustraer recursos destinados a los organismos de previsión y seguridad social. (Manual de Derecho Laboral, 2022, Grisolia).

Que a todo lo expuesto, se suma la incontestación de la demanda por parte de la citada Azucarera Juan M. Terán S.A., quien al incumplir con su deber de cooperación y colaboración procesal compareciendo en éste proceso, se le debe aplicar lo estipulado en el art.58 del CPL teniendo por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, al haber acreditado la accionante la prestación de servicios para dicha firma con los recibos de sueldo de fs.7 y 8 y con las declaraciones testimoniales, donde ha quedado demostrado que formaba Azucarera Juan M. Terán con S.A. SER un grupo económico que se servía de la prestación de servicios de la actora. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración considero que la contestación de demanda de parte de S.A. SER donde al exponer los hechos, niega en forma general las maneras de pago y los montos denunciados por la actora en la demanda sin que cumpla con su obligación de proporcionar en su versión de los hechos sobre el monto de la remuneración de manera clara y efectiva, al ser un

elemento de vital importancia en el contrato de trabajo, incumple con lo dispuesto en el art.60 del CPL debiendo tenerlo por conforme con el monto de la remuneración de la demanda a pesar de su negativa. Por ello, y lo expuesto por los testigos, antes valorados y la posiciones articuladas por las partes, en especial la falta de contestación de Azucarera Juan M. Terán SA, es atendible lo expuesto por la actora en que una parte de su sueldo figuraba en el recibo de remuneraciones por la suma de \$13.179,89 (acreditado con recibo de fs.10) y la otra parte con factura a favor ingenio Santa Bárbara o Azucarera Juan M. Terán SA por la suma de \$20.081 (acreditado con facturas agregadas a fs.15, 16 y 17). Es decir por una suma total de \$33.260,89. Con respecto a la parte "no remunerativo", del cual no se entregaba el recibo, "en negro" (sic), por la suma de \$10.830,58, considero que el mismo no se encuentra probado por ninguna causa por la actora y no puede ser justificado mediante las presunciones, por lo que no se agrega a la suma estimada como remuneración de la actora. Así lo declaro.

Que a todo lo expresado, se suma que la parte demandada no ha acreditado por ningún medio probatorio ninguna circunstancia que permita menguar la fuerza de las conclusiones arribadas en cuanto a que la actora ha prestado servicios para los demandados de la manera expuesta en su demanda, ya que a pesar de la obligación del actor de acreditar los extremos de su demanda, ello, no lo libera a los demandados de acreditar su posición contraria.

Todas las pruebas consideradas, a través de una interpretación y valoración sistemática, aplicando la sana crítica (que es lógica más experiencia), me lleva a concluir sobre la veracidad de las circunstancias expresadas en la demanda por la actora, Sra. Colomer en los términos expuestos en estas consideraciones.

Que todo ello, crea la firme convicción de la existencia del contrato de trabajo entre la actora María Jimena Colomer con las firmas S.A. SER y Azucarera Juan M. Terán S.A., de carácter permanente por tiempo indeterminado con prestaciones continuas, realizando tareas como contadora en tareas administrativa en ventas y comercio exterior, con fecha de ingreso el día 10/06/02 y una remuneración total de por una suma total de \$33.260,89, fuera del convenio que rige la actividad de las demandadas, atento a que el art.3 del CC 12/88 no incluye a la actora. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Que, luego a analizadas las modalidades de trabajo de la actora que se declaran procedentes corresponde determinar sobre la procedencia del despido con causa dispuesto por la firma S.A. SER a los fines de determinar la razonabilidad del resto de las cuestiones a tratar.

En tal sentido, las partes discuten sobre la legitimidad del despido dispuesto por la empleadora mediante carta documento remitida al domicilio de la actora de fecha 13 de Setiembre de 2018. Así, mientras la actora reclama las indemnizaciones que corresponden por despido sin causa, fundado en que la accionada procedió a despedirla en forma injustificada, la demandada afirma que el despido con causa es procedente por las acciones imputadas a la actora en contra del superior jerárquico que ha ocasionado la pérdida de confianza sobre la accionante.

Así trabada la litis, cabe reseñar las normas de reconocimiento que resultan aplicables en la especie.

Que el art. 10 LCT establece el principio general de la subsistencia del contrato de trabajo; el cual sólo cede en los casos expresamente establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo. Que, en este orden, el art. 242 LCT faculta a las partes a extinguir el vínculo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. De ello se deriva, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia, que para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho, esto es la injuria, este incumplimiento debe asumir cierta magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la ley de contrato de trabajo (CCiv. Com. Trab. y minas Catamarca, 1º Nom., 26/09/1997, Cruz de Ortiz, Mercedes c/ Dixel S.A., LL 1998-D, 887).

Que, el art. 322 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero prescribe: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho

de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción". Es decir, en el ámbito del derecho laboral, la parte que invoca un incumplimiento grave con entidad de injuria laboral, debe acreditarlo en juicio, bajo pena de que la causal sea tenida por no existente. En la especie, como la demandada es quien procedió a extinguir el vínculo mediante carta documento de fecha 13 de Septiembre de 2018, es quien, por imperio de las normas vigentes, debe acreditar ese incumplimiento grave que le imputa a su empleada y que, según su postura, justifica la extinción del vínculo.

Que la norma del art. 243 de la LCT establece las formalidades que debe revestir la comunicación del despido con justa causa, bajo pena de tener a la extinción por inválida; ello en razón de imperar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) y lo dispuesto por la garantía de la debida defensa en juicio, de indiscutible raíz constitucional (art. 18 CN). Que, a tales efectos, el art. 243 LCT prescribe: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviera la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas".

Que tales normas son una derivación legal e institucional de lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y lo reglado por el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La primera disposición establece en forma categórica el principio protector, al garantizar que las leyes protegerán al trabajo en cualquiera de sus formas que aseguraran al trabajador, entre otras garantías, la de protección contra el despido arbitrario. Por su parte, la segunda prescribe que toda persona tiene derecho a la protección contra el desempleo.

Así expuesta la premisa normativa, es menester consignar que es la demandada quien decide extinguir el vínculo laboral con justa causa y, en consecuencia, incumbe a ella acreditar la veracidad del contenido de las imputaciones que le endilga al actor en base a las cuales decide dar por terminada la relación de empleo.

En el orden expuesto, no es objeto de discusión que la empleadora demandada remitió al domicilio real del actor una Carta Documento con el siguiente texto: "Nos dirigimos a Ud. por medio de la presente a fin de comunicarle que la firma ha decidido despedir a Ud. con justa causa, conforme las previsiones del art. 242 y concordantes de la ley 20744, en razón de los acontecimientos que a continuación se describen: que el día 13/09/18 al serle comunicado por parte de Sr. Gerente Administrativo Cr. MARCELO CASADEY las nuevas definiciones tomadas por la dirección de la empresa y la reasignación de las tareas a Ud. asignadas, conforme las facultades expresamente acordadas al empleador los artículos 64, 65, 66 y concordantes de la Ley 20.744, reasignación efectuada en un todo de acuerdo y dentro de los límites fijados en el primer párrafo del art. 66 citado, Ud. reaccionó en forma completamente inapropiada, manifestando que no acataría las decisiones del empleador y dirigiéndose en forma agresiva e insultante hacia el directivo de la firma mencionado, retirándose del lugar profiriendo amenazas y abandonando su puesto de trabajo. Resulta evidente que tal conducta constituye falta gravísima en los más elementales deberes y obligaciones a su cargo, en especial los consagrados en los arts. 62, 63, 64, 65, 84, 85, 86 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo y que tal accionar de su parte ha generado una inevitable pérdida de confianza y constituye injuria grave que no consiente la prosecución de la relación que nos vincula en los términos del art. 242 de la LCT. En consecuencia y haciendo uso de las facultades conferidas la norma invocada, comunico a Ud. la decisión de denunciar el contrato de trabajo existente entre las partes, quedando el mismo extinguido por su exclusiva culpa y responsabilidad." (SIC).

Que como surge de dicha misiva es evidente que lo que ha justificado la decisión rupturista de la demandada ha sido la supuesta conducta de la actora contraria a cumplir las órdenes de la patronal sumado a que le expresado palabras impropias al superior jerárquico y abandonado su puesto de trabajo, lo que ha generado una pérdida de confianza de la empleadora remitente de la carta de despido.

Que es oportuno recordar aquí que la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de disolución del contrato y debe sustentarse en hechos o actos del trabajador objetivamente demostrados indicativos de su falta de honestidad (Fernández Madrid, Juan C.- Fernández Madrid, Diego, Injurias, indemnizaciones y multas laborales, La Ley, Buenos Aires, 2011, p.203).

Que se tiene presente que en la contestación de demanda, S.A. SER, agrega que estuvieron en el momento de los hechos las Sras. María Ángeles Reales, Ana del Valle Sánchez y Marcela Leonor Gramajo, compañeras de trabajo de la actora.

Planteada así la cuestión, es claro que el hecho base que motiva la pretensa falta de confianza respecto de la actora, reposa en las supuestas inconductas de ésta.

Que configura un presupuesto esencial para dirimir la presente cuestión, la acreditación de la efectiva ocurrencia del hecho que sirve de base para que la demandada concluya que existe una injuria que imposibilita la prosecución del vínculo laboral. Tal exigencia se ajusta, en primer lugar, a los cánones garantistas diseñados por el manto tuitivo proporcionado por el espectro del derecho constitucional (art. 14 bis CN) así como del orden internacional (art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); y en un segundo orden, por así exigirlo las garantías constitucionales que resguardan el debido proceso y la debida defensa en juicio de los derechos y de las personas (arts. 18 CN, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Que, en el abordaje de la presente cuestión, interesa traer a luz como lo ha hecho prestigiosa doctrina, que la averiguación de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 139). Pues, como señala el citado autor, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (La abstrakte tabestand de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, op. cit.). Es decir, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, en consecuencia, para resolver la cuestión que nos ocupa, es preciso averiguar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la pretensa acción inapropiada imputada a la actora señalada en la misiva por la que comunica la extinción del vínculo laboral. Es decir, se trata de establecer si el hecho base de la pérdida de confianza, ocurrió verdaderamente y en caso de resultar ello acreditado, si el mismo guarda o no conexión proporcional o racional con las consecuencias señaladas por la demandada en su misiva.

A estos efectos, corresponde referenciar y valorar la prueba producida en la presente causa.

Que en el CPD N°1 la parte demandada, S.A. SER, ofrece como testigos a las siguientes personas: María Ángeles Reales, Ana Del Valle Sánchez, Marcela Leonor Gramajo y Marcelo Casadey. Las tres primeras personas declararon en fecha 10/08/22, manifestando de manera concordante y categórica que no recuerdan o no saben ni presenciaron ningún hecho en el que esté involucrada la actora. Por lo que no ha logrado, el accionado S.A. SER, acreditar el hecho en cuestión con las personas que nombra en su contestación de demanda como testigos presenciales de las supuestas inconductas de la actora.

Por último, se encuentra el testimonio del Contador Casadey, quien era el superior jerárquico de la actora, el que declara en fecha 31/10/22, lo siguiente: "1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si, se donde queda hace 10 años trabajo en el Ing. Ñuñorco. 3) Si conozco trabajé en la empresa que era propietaria del Ingenio Santa Bárbara, actualmente no se quien es su propietario. 4) No, no destila alcohol solamente produce azúcar. 5) No, no tengo conocimiento de la fecha de ingreso. 6) No tengo refrescada la fecha exacta que me esta mencionando pero en ese año si hubo un incidente en el que era mi escritorio en ese momento. 7) Si obviamente estuve presente como una de las partes. Comenzó como una charla entre dos profesionales se fue levantando el tono y terminó en una discusión bastante acalorada. 8) Como le dije empezó como una charla normal de trabajo se fue levantando el tono, levantando el tono hasta que terminó en una discusión acalorada. 9) Si, desconozco porque la discusión fue a puertas cerradas si trascendió puede haber sido por un comentario de la sra. Colomer pero no se quien habrá estado escuchando del otro lado de la puerta. En este estado toma la palabra la Dra. Ruiz Andrea quien solicita aclaratorias: 1- A la respuesta de la pregunta n° 2: Para que diga el testigo: indique la localidad donde se encuentra el ing. Ñuñorco. 2- A la respuesta de la pregunta n° 3: Para que diga el testigo. Para que diga si sabe y le consta en que localidad se encuentra el Ing. Santa Bárbara. 3- A la respuesta de la pregunta n° 8: Para que diga el testigo y le consta como fue el desenlace de esa conversación acalorada, del 13/09/2018, y en su caso indique si hubo sanciones o llamado de atención y para quien del personal. A lo que el testigo responde: 1- En la ciudad de Monteros. 2- Aguilares en el departamento Aguilares. 3- En ese

momento era el superior jerárquico de la contadora Colomer ella llegaba de un periodo de licencia prolongado comenzó a levantar la voz ante ciertos reclamos que se le estaban planteando y terminó faltando el respeto hacia la persona y hacia la investidura. Si hubo llamado de atención para la Sra. Colomer.” (SIC).

Que se puede observar del relato enunciado por el Sr. Casadey, reconoce la existencia de una discusión, que fue subiendo de tono, hasta llegar a ser muy acalorada. Dice, a su vez, que la discusión fue a puertas cerradas y, fundamentalmente, que ante la falta de respeto hacia su persona e investidura hubo un llamado de atención. Es de destacar que no describe en que consistieron los hechos que han constituido a su juicio una falta de respeto, lo que impide considerar efectivamente la proporcionalidad de la medida de despido.

Que en definitiva, no se advierte la existencia de una conducta agresiva o intimidante de la actora como dice la carta de despido, pues el mismo testigo Casadey, no la especifica, al punto solo habla de una discusión acalorada que mereció un llamado de atención, es decir, una medida disciplinaria menor, estimando claramente que no fue un acto de inusual gravedad. Tampoco expresa el testigo que la actora no haya querido cumplir las órdenes impartidas y menos que se haya retirado del lugar de trabajo como afirma la demandada. Es decir, que de la totalidad de los hechos justificativos del despido ensayado por la demandada no solo no fueron acreditados, sino que los que surgen de los dichos de éste último testigo lucen como insuficientes para hacer imposible la prosecución del vínculo laboral pues no tienen la entidad para sostener un serio y grave incumplimiento de la actora. Es relevante señalar que la actora en todos los años trabajados no ha tenido ninguna sanción por ninguna causa como surge de su demanda y de la contestación de la misma que no argumenta ninguna situación previa que haga pensar en actitudes contrarias a la buena fe laboral de la trabajadora. Por lo que es claro que la medida del despido aplicada a la actora es desproporcionada y arbitraria en la medida que no se han probado los hechos que sustentan el despido y, los mencionados por el Contador Casadey, no justifican el despido de la actora.

Que todo ello, nos lleva a afirmar que la demandada, S.A. SER, no ha logrado acreditar la existencia de los hechos invocados como casuales eficientes de la ruptura del contrato de trabajo en cuanto significan una injuria de gravedad suficiente para justificarlo.

Que las consideraciones precedentemente expuestas me llevan a concluir que la extinción de la relación laboral dispuesta el 13 de Septiembre de 2018 por la razón social S.A. SER en contra de la actora, mediante carta documento de igual fecha, ocurrió, no sólo de manera injustificada, sino, además arbitraria. Así lo declaro.

Tercera cuestión

Que conforme se hubo declarado en la cuestión primera, se encuentra suficientemente acreditado a través de las pruebas testimoniales e instrumentales que la actora tuvo efectivo desempeño laboral como contadora administrativa de ventas y comercio exterior haciéndolo en forma indistinta y con carácter permanente tanto en el Ingenio Santa Bárbara (propiedad de la razón social Azucarera Juan Manuel Terán S.A.) como en el Ingenio Ñuñorco (propiedad de la razón social S.A. Ser), dada la efectiva prestación de servicios en forma habitual en los establecimientos de ambas razones sociales que formaban un mismo grupo empresario. Incluso hay un informe de la AFIP en el CPA N°4 de fecha 09/08/22 donde surge de Julio Colombes, presidente de Azucarera Juan M. Terán SA es accionista de S.A. SER.

Dicha firma fue convocada por la demandada S.A. SER a través del pedido de integración de la litis decidida por sentencia de fecha 26/07/19, pues fue claro el señalamiento por parte de la actora en su demanda del desempeño de tareas con los caracteres de dependencia laboral y en beneficio de dicha empresa que, aún cuando no aparezca demandada ab initio en forma expresa, tiene -no obstante- como finalidad que la eventual sentencia condenatoria comprenda también a ésta por las consecuencias derivadas de la extinción del vínculo laboral en la forma expuesta en aquél libelo

Que la plataforma fáctica descrita en la primera cuestión, permite concluir que se encuentra suficientemente acreditado el supuesto de hecho previsto en el art. 31 de la LCT que habilita la responsabilidad solidaria allí establecida, al encontrarse demostrado que las demandadas se manejaron con unicidad de criterios empresariales, con objetivos empresariales idénticos, habiéndose demostrado además que ambas empresas tenían empleados jerárquicos en común

como surge de las declaraciones de los testigos que han manifestado su prestación de servicios para ambas firmas.

Que la jurisprudencia es conteste en este sentido: "Se encuentra tipificada la circunstancia fáctica prevista en el art. 31 de la LCT que habilita la responsabilidad solidaria allí establecida, cuando se demuestra que las demandadas se manejaron con unicidad de criterios empresariales, a la manera de un grupo económico, con intereses comunes, mutua interposición en su carácter de empleadores, entrecruzamiento de directivos () ya que tales extremos conducen a considerar la existencia de fraude laboral o conducción temeraria máxime si se considera que las demandadas se presentaron a contestar la demanda bajo un mismo patrocinio letrado constituyendo idénticos domicilios procesales e incluso instrumentando sus respectivos poderes ante el mismo notario (CNAT, Sala X, 20/05/98, Kacnelson, Raúl R. c/ Bídema S.A. y otro, DT 1999-A, 694).

Que en el sentido expuesto, doctrina calificada afirma que cuando el trabajador presta servicios indistintamente para varias personas integrantes del grupo, la relación laboral se entabla con todas ellas aunque aparezca registrado solo en uno o una o en ninguna, y todas deben responder en forma solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social (Hierrezuelo, Ricardo- Nuñez, Pedro, Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p. 338).

Que asimismo, y en orden al fraude laboral, la jurisprudencia ha indicado. "Para cumplimentar la exigencia de la norma contenida en el art. 31 de la LCT no se requiere la demostración de intención subjetiva de evasión de normas laborales tuitivas del trabajador sino que la conducta empresarial en concreto se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, pues el fraude queda así configurado con intención o sin ella (CNAT, Sala VII, 14/12/1999, Mora, Ernestina c/ Biomédica SRL y otro, DT 2000-A-1045).

Que por las consideraciones fácticas descriptas con apoyo en jurisprudencia y doctrina pacíficas, concluyo que la empresa Azucarera Juan M. Terán SA resulta solidariamente responsable por las consecuencias derivadas de la extinción de la relación laboral de la actora, considerándose que la misma incurrió en fraude laboral al haber sido beneficiaria directa de los servicios prestados por la actora sin que dicha prestación se encuentre debidamente registrada y así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Reclama la actora la suma de \$2.020.581,27 (Pesos Dos Millones Veinte Mil Quinientos Ochenta y Uno Con 21/100) o lo que en más o menos resulte de las probanzas a aportarse en autos, con más sus intereses, gastos y costas hasta el momento de su total y efectivo pago. Refiere que el monto reclamado surge de la planilla discriminatoria del punto V de la demanda presentada, correspondiente a los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, diferencia salarial, SAC impagos, preaviso, SAC s/preaviso, Vacaciones impagas, integración mes de despido, indemnización Ley N° 25.323 art. 2, indemnización art 132 bis LCT y art 80 LCT.

La parte demandada S.A. SER impugna la procedencia de los rubros reclamados.

En orden a la resolución de la presente cuestión, se tendrá presente las pruebas rendidas por las partes, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda (de fs. 26 de autos), en lo que no resulte modificado en la presente resolutive, dando cuenta que los rubros serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 214 inc. 6 del NCPC C de aplicación supletoria al fuero (art. 14 CPL).

a) Indemnización por antigüedad: Atento haberse considerado y declarado injustificado y arbitrario el despido dispuesto por la demandada, estimo ajustado a derecho considerar su procedencia y así lo declaro. Para su cálculo se tomará como base la remuneración percibida por la actora, la fecha de ingreso y demás modalidades conforme consta en la cuestión primera. Así lo declaro.

b) Diferencias salariales por los últimos dos años: En razón de haberse determinado en la cuestión primera que la actora ha percibido la suma de \$33.260,89, producto del recibo de sueldo y las facturas agregadas por la misma, y que la misma se encuentra fuera del convenio colectivo 12/88 de acuerdo al art. 3 del mismo, a lo que se suma la falta de detalle de las diferencias

reclamadas, que afecta el derecho de defensa de la contraparte, considero que no corresponde la procedencia de éste rubro ante la inexistencia de las diferencias en el recibo de sueldo ante el mayor monto percibido de acuerdo a lo declarado por la propia actora en su demanda y lo considerado en la cuestión primera. Así lo declaro

c) SAC impagos del año 2018: Al ser la obligación del pago del sueldo anual complementario regulada por el art. 121 de la LCT procedente cualquiera sea la causa de la extinción de la relación laboral, corresponde declarar su pago a cargo de la parte demandada. Así lo declaro.

d) Indemnización por falta de preaviso: Como consecuencia de lo resuelto en la segunda cuestión y lo normado por los arts.121 y 123 de la LCT, tratándose de un despido directo e injustificado, considero que este rubro también debe prosperar y así lo declaro.

e) SAC sobre preaviso: En razón de lo normado por el art.121 y 123 de la L.C.T., debido a que dicho concepto de haber sido percibido por la actora en caso de haber sido preavisada tendría naturaleza remuneratoria, estimo corresponde su procedencia, teniendo presente todo lo considerado en éste fallo. Así lo declaro.

f) Vacaciones proporcionales: En razón de lo normado por el art.156 de la L.C.T., al ser una obligación de pago obligatorio independientemente a las razones que provocan la extinción de la relación laboral, estimo corresponde su procedencia. Así lo declaro.

g) Integración mes de despido: En virtud de lo normado por el art. 233 de la LCT corresponde la procedencia de éste reclamo al haberse producido el despido directo sin preaviso en un día que no coincide con el último día del mes. Así lo declaro.-

h) SAC sobre integración mes de despido: SAC sobre integración de mes de despido: En razón que el mes de integración de despido previsto por el art. 233 de la LCT es un rubro de carácter indemnizatorio y lo normado por los arts. 121/123, que aplica solamente sobre los rubros remuneratorios, no corresponde su procedencia. Así lo declaro.

i) Art. 2 de la ley 25.323: Por el mentado precepto legal: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo

hasta la eximición de su pago”.

Que examinadas las constancias probatorias de autos, en especial telegrama de fecha 09/10/2018 (de fs.6), se advierte que la actora reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido luego de vencido el plazo previsto por la LCT para su pago en los arts. 128 y 149.

En razón de las circunstancias fácticas acreditadas en la presente causa, considero que se verifica el supuesto de hecho previsto en la norma del art. 2 Ley 25.323, pues es de rigor determinar, para que el reclamo indemnizatorio proceda, el presupuesto fundamental de que el deudor se encuentre en mora, es decir, vencidos los plazos señalados por el art. 128 y 149 de la LCT y la intimación expresa del pago de las indemnizaciones debidas por los rubros adeudados, lo cual surge acreditado en autos mediante la remisión del telegrama de fecha 09/10/18 después de transcurrido el plazo de cuatro días previsto en la norma de la LCT que hace extensivo al pago de las indemnizaciones por extinción de la relación laboral, por lo que considero ajustado a derecho hacer lugar al presente rubro y así lo declaro.

j) Indemnización del art. 132 BIS de la LCT: La actora reclama la sanción económica que determina el art. 132 bis de la LCT que establece: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorgan dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado

total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.”

Para la aplicación de ésta sanción a los demandados requiere previamente que se cumpla con su antecedente fáctico normativo consistente en la retención de aportes a la seguridad social o cuotas o aportes o contribuciones a la que estuvieren obligados los trabajadores. Es decir, que a retención de aportes o cuotas cuya falta de depósito genera la sanción del art. 132 bis, LCT, es todo tipo de retención que el empleador efectúe al trabajador y no ingrese al organismo al que está destinado: a organismos de la seguridad social, por leyes o convenios colectivos de trabajo, por ser afiliado a una asociación sindical, o por ser miembro de sociedades mutuales o cooperativas. La norma no sanciona la falta de ingreso de las contribuciones a cargo del empleador.

Además requiere el cumplimiento del decreto 146/2001 que estableció para la procedencia de la sanción conminatoria fijada, que el trabajador debe previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. Como el objeto de la ley 25.345 que establece el art. 132 bis en la LCT, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el art. 132 bis; el dec. 146/2001 otorga un plazo de treinta días corridos posteriores a la disolución del vínculo, a fin de que el empleador ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados más los intereses y multas correspondientes.

Entonces, deben existir dos requisitos para la procedencia de ésta sanción, uno, el incumplimiento tipificado por la norma, la retención indebida de aportes con destino a los organismos de la seguridad social o sindicales y dos, la intimación fehaciente del trabajador para que en el término de treinta días corridos el empleador regularice la situación ingresando los aportes retenidos, sus intereses y multas a los organismos respectivos.

Como vemos en las constancias del proceso, no se ha acreditado la retención de aportes de la trabajadora y no se ha remitido la intimación mencionada para que cumpla la obligación dentro de los 30 días, pues el telegrama de fs.5, de fecha 21/09/18, remitido luego de 8 días del despido, no cumple los requisitos señalados. Por todo lo cual, considero que no corresponde la aplicación de la sanción establecida en el art.132 bis de la LCT. Así lo declaro.

k) Indemnización art. 80 de la LCT: Esta norma en su parte pertinente dispone “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000).

La doctrina es coincidente en manifestar que es una obligación de hacer y que la mora se produce de pleno derecho a la extinción de contrato de trabajo, en éste caso. No requiere intimación; de todos modos, es necesario intimar para tener derecho a la reparación establecida en la ley 25.345.

Esto significa que la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. Pues si bien el art. 45, ley 25.345 (agrega el último párrafo al art. 80, LCT) hacía referencia a dos días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/2/2001), reglamentario de esa norma, establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80, LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el

empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80, LCT, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

El art. 3º, dec. 146/2001, reglamentario de dicha norma, dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80, LCT (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Por lo que la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación (realizada luego de treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo). El dec. 146/2001 no contempla el requerimiento de constancias documentadas durante la vigencia de la relación laboral.

Por lo que, al no constar que la actora haya efectuado la intimación dispuesta por el art.3 del decreto 146/01 en los términos y modos señalados, no corresponde la procedencia de ésta indemnización. Así lo declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la tasa activa.

Que en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a julio de 2022, el nivel general de precios al consumidor aumentó un 7,4 % mensual durante dicho mes, y que fue del 7,7% en marzo de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 100%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 100 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superar el 100 % si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de los mismos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa "Massolo" y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: "no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable".

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en "Campodónico de Beviaqua" (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso "Bercaitz", al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su

más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Planilla de fallo

Tasa activa BNA

Datos:

Ley de Contrato de trabajo

Mejor Remuneración declarada precedente:

Básico: \$33.260,89

Fecha de ingreso: 10/06/02

Fecha de egreso: 13/09/18

Antigüedad: 16 años, 3 meses, y 3 días = 17 años conf. Art. 245 LCT.

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 28/04/2023

Rubro reclamado

a) Indemnización por antigüedad:

$33.260,89 \times 17 = \$565.435,13$

Interés: 367,33% en la forma declarada.

Capital + Interés: \$2.642.447,99

b) SAC proporcional año 2018:

SAC proporcional s/días trabajados: \$23.929,36 (sueldo / 360 x 259 días trabajados).

Tasa acumulada: 367,33 %

Capital + Interés: \$111.829,07.

c) Indemnización sustitutiva de preaviso:

$2 \times \$33.250,89 = \$66.501,78$

Intereses: 367,33%

Capital + Interés: \$310.782,76

e) SAC s/ preaviso:

SAC s/preaviso: $(MP / 12) 8,33\% = \$5.539,59$

Tasa acumulada: 367,33 %

Capital + Interés: \$ 25.888,16

d) Vacaciones proporcionales:

Corresponde por antigüedad 28 días de vacaciones, por lo que habiendo laborado 259 días = $28 \times 259 / 365 = 19,86$

$\$33,250,89 / 28 \times 19,86 = \$23.584,38$

Tasa acumulada: 367,33 %

Capital + Interés: \$110.216,88

e) Integración mes de despido:

Los días hasta fin de mes son (DF.): 11 días faltantes para completar el mes X \$1.108,36= \$12.191,99

Tasa acumulada: 367,33 %

Capital + Interés: \$56.976,84

f) Indemnización art. 2 de la ley 25.323:

$\$2.642.447,99 + \$56.976,84 + \$310.782,76 \times 50 \% = \$1.505.103,79$

Total de la planilla al 28/04/2023: \$4.763.245,49 (Pesos: Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con cuarenta y nueve centavos).

Quinta cuestión:

Atento al resultado arribado en la litis, el vencimiento recíproco de acuerdo a lo considerado y resuelto (art. 61 NCPCC), considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal de la siguiente manera: la demandada cargará con el 100% de sus propias costas más el 90% de las generadas por la parte actora y esta última tendrá a su cargo el 10% restante (conforme artículos 49 del C.P.L., 61 y concordantes del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

Sexta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 28/04/2023 a la suma de \$4.763.245,49 (Pesos: Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con cuarenta y nueve centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada María Nuria Martín, por su actuación como apoderada de la actora, doble carácter, tres etapas del proceso (14 % + 55 %), se le regula la suma de \$1.033.624,27 (Pesos: Un Millón Treinta y Tres Mil Seiscientos Veinticuatro con veintisiete centavos).

Letrada Andrea Viviana Ruiz por su actuación como apoderado de la demandada, doble carácter, tres etapas del proceso (9 % + 55 %), se le regula la suma de \$664.472,74 (Pesos: Seiscientos sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con setenta y cuatro centavos).

Que, por lo considerado,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la actora, **Sra. María Jimena Colomer**, DNI N°26.277.351, CUIL 27-26277351-0, con domicilio en calle Luis Constantino Rivero N° 713 de la ciudad de Monteros, Pcia. De Tucumán, en contra de la razón social **S.A SER**, CUIT 33-63092987-9, con domicilio real en calle 9 de Julio (prolongación) s/n° de la ciudad de monteros, Pcia de Tucumán, y contra **Azucarera Juan Manuel Terán S.A.**, CUIT 30-52544202-7, con domicilio en Ingenio Santa Bárbara, de la Ciudad de Aguilares, a quienes se condena en forma solidaria e indistinta a pagar a la actora, por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización mes de integración de despido, SAC proporcional año 2018, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales e indemnización del art. 2 de la ley 25.323. Se absuelve a dichas razones sociales de pagar los rubros por diferencias salariales, SAC sobre integración de mes de despido, indemnización del art. 132 bis de la LCT y art. 80 de la LCT, por lo considerado. En consecuencia, se condena a dichas razones sociales a pagar a la actora, en forma solidaria e indistinta, la suma de la suma de **\$4.763.245,49 (Pesos: Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con cuarenta y nueve centavos)** dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina como se considera.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrada María Nuria Martín, se le regula la suma de \$1.033.624,27 (Pesos: Un Millón Treinta y Tres Mil Seiscientos Veinticuatro con veintisiete centavos).

Letrada Andrea Viviana Ruiz, se le regula la suma de \$664.472,74 (Pesos: Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con setenta y cuatro centavos).

IV) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/05/2023

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.